CORTE DE APELACIONES, ROL 48-2020 (PL)

Antofagasta, a diez de junio de dos mil veinte.

VISTOS:

Se produce la sentencia en alzada previa eliminación de su considerando decimosexto.

En el considerando decimoséptimo se sustituyen las cifras "\$5.500.000", "\$601.500" y "\$200.000" por "\$6.334.208", "\$1.288.000" y "\$1.000.000", respectivamente.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que la parte denunciada y demandada civil dedujo recurso de apelación y pidió la revocación de la sentencia de primera instancia, rechazando tanto la querella infraccional como la demanda civil o, en subsidio, rebajar los montos indemnizatorios concedidos. Por su parte, la denunciante y demandante civil, en esta instancia, se adhirió al recurso de apelación, solicitando que se alzaran las sumas concedidas por daño emergente y daño moral; se otorgara este último rubro en la parte negada y se condenara a la contraria al pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Que en lo que dice relación con la parte infraccional no puede si no compartirse la decisión de primera instancia.

En efecto, el vehículo de la denunciada abandonó su pista de circulación, atravesó el bandejón central de la calzada y, finalmente, colisionó al otro vehículo la pista contraria. en Ello sólo puede ser atribuido, como determinó la sentencia de primera instancia, a que la denunciada no mantuvo el control de su vehículo durante la circulación ni estuvo atenta a las condiciones de tránsito del momento, como asimismo, a que no conducía a una velocidad razonable atención ni prudente las en а existentes.

El que eventualmente la calzada estuviera mojada por haberse regado los jardines existentes en el bandejón central, no altera lo señalado pues, aunque sea una obviedad, los vehículos están fabricados para, entre otras cosas, circular sobre pavimento mojado, de modo que, como se determinó, sólo la desatención y la velocidad indebida, en atención a las condiciones existentes, puede justificar la maniobra efectuada por la denunciada.

TERCERO: Que para efectos de determinar el costo de reparación de los daños experimentados por el vehículo siniestrado, marca Nissan, modelo Pathfinder, de 2014, la parte demandante acompañó dos presupuestos de reparación, uno elaborado por la empresa Servicio Técnico Andrés Ljubetic y, el otro, por Automotriz Miranda. El primero, por un valor total, repuestos y mano de obra incluidos, por la suma de \$6.334.208 y el segundo, también por los mismos conceptos, ascendente a \$7.348.626.

Se trata de empresas que, pública y notoriamente, desde hace años, se dedican a la venta y reparación de vehículos motorizados y en que los repuestos y refacciones que se indican se condicen con los daños que experimentó el vehículo de la demandante conforme se aprecia en las fotografías acompañadas, al tiempo que los valores de ajustan a los que, de ordinario, pueden apreciarse en el mercado.

Además, debe consignarse que el estado del vehículo de la demandante fue constatado notarialmente en el primero de los talleres, cuestión que refuerza la efectividad del presupuesto.

Luego, tratándose presupuestos acordes los daños de con experimentados por el vehículo, emanado de empresas reconocidamente se dedican a mecánica automotriz y en que los valores resultan acordes con el mercado, puede presumirse que, especialmente el primero, representa efectivamente el valor de reparación y, a falta de prueba en contrario, determinarlo como hecho de la causa, es decir, que asciende a la suma de \$6.334.208, tal y como fue demandado.

CUARTO: Que en lo que dice relación con la desvalorización del vehículo, lo primero que debe indicarse es que siendo hecho de la causa que sufrió daños de consideración en su costado izquierdo, aun cuando se le repare íntegramente, perderá parte de su valor comercial pues el historial mecánico de un vehículo usado siempre es considerado en cualquier negociación, al tiempo que necesariamente en su estructura permanecerán señas de los daños experimentados.

Para estos efectos tiene relevancia su valor de tasación que, de acuerdo al documento acompañado, asciende a la suma de \$12.880.000, que se fijará también como su valor comercial, sin perjuicio de la otra prueba

documental acompañada que darían cuenta de un valor superior pues así lo solicitó la demandante. Sobre esa base se establecerá la depreciación pues constituye un elemento objetivo para ponderarla fijándose, conforme al tipo y extensión del daño, en un 10% de dicho valor.

QUINTO: Que en lo que dice relación con el daño moral experimentado por doña Olga Valdés Torres, debe estarse con la sentencia cuando determina su concurrencia pues, producto del accidente resultó lesionada, sin perjuicio que, por su dinámica, necesariamente debió representarse la posibilidad de sufrir lesiones de mayor entidad, viendo afectados bienes física extrapatrimoniales como integridad psíquica. su У Sobre esa base, y teniendo presente que la reparación del daño debe ser efectiva, el monto fijado por el sentenciador es claramente insuficiente para ello, por lo que se procederá a alzar el monto a la suma de \$1.000.000.

En cuanto a la pretensión de don Jorge Zúñiga Villalobos de ser resarcido por experimentar daño moral, deberá hacerse lugar a la misma. Si bien no estuvo involucrado en el accidente, no puede soslayarse que, por una parte, su cónyuge sufrió lesiones leves, sin perjuicio que, como se dijo, la dinámica de los hechos da cuenta que las lesiones pudieron haber sido mayores, cuestión que también debió ser representado por este demandante con la consiguiente afectación de su tranquilidad psíquica.

A lo anterior debe sumarse que el vehículo de su propiedad experimentó daños de consideración; se trata de un bien de elevado valor y de mucha importancia en la vida ordinaria de una familia, asociado, para la generalidad de las personas, a un proyecto importante en su vida, por lo que su siniestro y pérdida de uso normal origina, también por criterio de

normalidad, una afectación anímica que va más allá de meras molestias. Conforme con ello, tanto que su cónyuge resultara lesionada, unido a la dinámica de los hechos y los daños experimentados por el vehículo configuran un cuadro de circunstancias concurrentes de carácter negativo y extraordinario en su vida, que permiten presumir que su salud psíquica experimentó una alteración relevante, tanto en intensidad como duración y, a falta de prueba en contrario, establecerlo como hecho de la causa, lo que autoriza para concluir, como se adelantó, que este demandante padeció de daño moral.

El daño moral del señor Zúñiga Villalobos, se regulará en la suma de \$500.000 que se estima condigna a los hechos establecidos.

SEXTO: Que habiéndose acogida la denuncia infraccional, como asimismo la demanda, técnicamente, en todos los conceptos demandados, sin que, por otro lado, pueda estimarse que la denunciada y demandada civil litigó con fundamento plausible, deberá revocarse la sentencia en cuanto dispuso que parte pagaría sus costas haciéndolas íntegramente de cargo de la perdidosa.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en la Ley N° 18.287 y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- Que SE REVOCA la sentencia apelada de siete de febrero del año dos mil veinte, en cuanto rechazó la petición de condena a daño moral formulada por don Jorge Arial Zúñiga Villalobos y dispuso que cada parte

pagaría las costas de la causa y en su lugar se declara:

a) Se hace lugar a la petición señalada, condenándose a los demandados a pagar, a título de daño moral al señor Zúñiga Villalobos la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos).

b) Los demandados deberán pagar las costas de la causa.

II.- SE CONFIRMA en lo demás apelado la referida sentencia con declaración que se elevan las sumas reguladas por daño emergente a \$6.334.208 (seis millones trescientos treinta y cuatro mil doscientos ocho pesos) y \$1.288.000 (un millón doscientos ochenta y ocho mil pesos) las determinadas por concepto de desvalorización del vehículo. Además se eleva a \$1.000.000 (un millón de pesos) la suma que los demandados deberá pagar a doña Olga Valdés de la Torre por concepto de daño moral.

III.- Se condena a los demandados al pago de las costas del recurso.

Registrese y devuélvanse.

Rol 48-2020 (PL)

Redactada por el Ministro Titular Sr. Dinko Franulic Cetinic.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por

los Ministros (as) Oscar Claveria G., Virginia Elena Soublette M., Dinko Franulic C. Antofagasta, diez de junio de dos mil veinte.

En Antofagasta, a diez de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.